

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 08 días del mes de julio de 2026, a las 11:17. **VISTOS:**

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-NMPS-014-2026.

SERVIDORES JUDICIALES: Doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio Nro. 1772-SSSP-PM-PPT-CCO-CNJ-DC.2026, de 23 de marzo de 2026, suscrito por el abogado Marlon Marroquín Aldás, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, (e); mediante el cual, se remite la declaración jurisdiccional de mayoría, previa emitida dentro del proceso de hábeas corpus Nro. 05101-2025-00019, de 25 de marzo de 2026, por los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Daniella Camacho Herold (voto salvado); y, Javier De la Cadena Correa, (e), Jueces Nacionales de la referida Sala, quienes en lo principal refieren:

“(...) Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones de los Doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, signada con el número 05101-2025-00019 (...)” (sic).

1.2 En atención a dicha declaratoria jurisdiccional, mediante auto de 05 de junio de 2026, se da inicio al sumario disciplinario en contra de los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por considerar que su conducta se ajusta a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (error inexcusable), conforme así fue declarado por la Corte Nacional de Justicia.

1.3 Posteriormente, con providencia de 19 de junio de 2026, la doctora María Belén Bedón Cueva, Directora Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, dispone que se incorpore al expediente el informe de solicitud de medida de suspensión, suscrito por la misma Autoridad; informe mediante el cual, se solicita la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los referidos servidores judiciales.

1.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP05-CPCD-2026-0289-M (TR: DP05-INT-2026-01996), de 24 de junio de 2026, el abogado Nestor Ayala Pastuña, Secretario de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el informe motivado de solicitud de medida preventiva de suspensión, conforme así fue dispuesto por la Autoridad Provincial, a fin de que de considerarlo pertinente se imponga la medida solicitada en contra de los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 El 25 de marzo de 2026, los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Daniella Camacho Herold (voto salvado); y, Javier De la Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; mediante el cual, se remite la declaración jurisdiccional previa de mayoría, emitida dentro del proceso de hábeas corpus Nro. 05101-2025-00019, quienes en lo principal refieren:

“(...) En el caso concreto, este Tribunal debe advertir que, si bien el recurso de casación, mismo que se encuentra regulado en los artículos 656 y 657 del COIP, es un recurso es estrictamente técnico y extraordinario. Técnico, al exigirse una fundamentación que cumpla con los requisitos legales y que la jurisprudencia desarrolla; y, extraordinario, porque su objeto suele restringirse a un control de legalidad de la sentencia de segunda instancia, lo que impide que sea caracterizado como una tercera instancia, ya que restringe a los jueces de casación la posibilidad de modificar los hechos fijados en el fallo recurrido o valorar nuevamente el acervo probatorio aportado por los sujetos procesales, actividades que se le corresponden, privativamente, a los jueces de instancia (...) llama mucho la atención los demás razonamientos que constan en el auto resolutorio emitido dentro de la causa Nro. 05101-2022-00018, cuando los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia, manifiestan ‘(...) el recurso de apelación pone fin al juicio y la casación no es una “tercera instancia”, sino un recurso extraordinario que se puede plantear para una sentencia que se encuentra en firme (...) De ahí que, tal como ya se mencionó en la sentencia de apelación emitida por este Tribunal, el razonamiento de los Jueces Provinciales accionados- aquel a través del cual aseguran que la apelación pone fin al proceso penal- constituye un error relevante, más aún si consideramos que este ha sido el argumento central que llevó a la revocatoria de las medidas cautelares inicialmente impuestas en contra de Ramón Benito Batalla Sevillano; y, a la emisión de una boleta de encarcelamiento. La decisión adoptada por los Jueces Provinciales accionados, derivó en una vulneración al principio de inocencia, contemplado en el artículo 76.2 de la Constitución de la República y, el numeral 4 del artículo 5 del COIP (...) En virtud de lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, se han verificado los tres requisitos para que pueda emitirse una declaración jurisdiccional previa y se

*determine la existencia de error inexcusable (error grave), en las actuaciones ejecutadas por los Doctores: Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que dispusieron la privación de la libertad del ciudadano Ramón Benito Batalla Sevillano, dentro de la garantía jurisdiccional de habeas corpus signada con el número 05101-2025-00019, por haberse verificado que, la aplicación de la disposición normativa contenida en el numeral 6 del artículo 652 del COIP, se hizo en base a una interpretación manifiestamente inaceptable, lo que implica un error grave, sin que sea posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo; lo que, a su vez, devino en un daño grave y significativo en contra del ciudadano Ramón Benito Batalla Sevillano (...) V **RESOLUCIÓN** (...) 1. Declarar que existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, infracción gravísima prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las actuaciones de los Doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, signada con el número 05101-2025-00019”.*

4.2 Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

4.3 Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia; y, responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.* prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias; así como, los procedimientos para tal efecto.

4.4 Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

4.5 En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

4.6 Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen

derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

4.7 El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

4.8 En el presente caso, se tiene que mediante Resolución de 25 de marzo de 2025, los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Daniella Camacho Herold (voto salvado); y, Javier De la Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitida dentro del proceso de hábeas corpus Nro. 05101-2025-00019, declararon que los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, incurrieron en error inexcusable.

4.9 Por consiguiente, se puede determinar que los hechos por los cuales se emitió la declaratoria jurisdiccional previa, respecto de los servidores judiciales sumariados por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, son de **naturaleza gravísima**; y, se justificaría la necesidad de emitir la medida preventiva de suspensión.

4.10 Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer referencia al correo electrónico de 03 de julio de 2026, remitido por el abogado Cristian Gualberto Rodríguez Naranjo, en calidad de Coordinador de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Cotopaxi; a través del cual, se puso en conocimiento el estado actual de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quien indica lo siguiente:

“1.- Número de jueces que conforman actualmente la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y el estado actual de cada juez:

NOMBRES	ESTADO
<i>Fátima Elizabeth Cedeño Moreira</i>	<i>Jueza temporal desde el 13 de septiembre de 2023 – Sala Civil de Cotopaxi</i>
<i>Ana Lucia Molina Molina</i>	<i>Jueza temporal desde el 09 de abril de 2025 – Sala Civil de Cotopaxi</i>
<i>Diego Xavier Mogro Muñoz</i>	<i>Juez titular – Sala Civil de Cotopaxi</i>

A la fecha del presente informe se debe indicar que la Sala de lo Penal de Cotopaxi, ha sufrido dos afectaciones directas en su conformación como tribunal, específicamente la jubilación de la Dra. Rosario de Agua Santa Freire Fierro, de fecha 30 de junio de 2026 y la terminación de la designación como Juez Temporal de la Sala Penal, Ab. Rómulo Alexander Núñez Valencia, desde el 30 de junio de 2026; es decir, el tribunal de Sala de lo Penal para poder conformarse debe necesariamente contar con la subrogación de sus similares de la Sala Civil, conforme la Resolución 90-2020 dictada por el Pleno

¹Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

del Consejo de la Judicatura.

Es decir actualmente la Sala Penal de Cotopaxi, solamente se encuentra conformada por 1 juez, por ello, los jueces de la Sala Civil se encuentran subrogando la Sala Penal. Es evidente, que si los jueces de la Sala Civil son suspendidos, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dejaría de funcionar en su totalidad, pues de darse el caso la entidad estaría conformada por un solo juez, de los 6 que corresponde actualmente (...)

Teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre del 2013, las dos salas especializadas quedaron únicamente con 2 jueces cada una, recién el 09 de abril del 2025, se pudo conformar los dos tribunales, por cuanto se llevó a cabo el proceso de nombramiento temporal de jueces de Corte Provincial a la Dra. Ana Lucía Molina Molina como Jueza Temporal en la Sala Civil y el Dr. Rómulo Alexander Núñez Valencia como juez Temporal en la Sala Penal, esto debido a la destitución de los doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y José Luis Segovia Dueñas, respectivamente.

*De acuerdo al cuadro presentado con carga en trámite y a la complejidad que representa los encargos o subrogaciones al mantener una Sala Civil con modalidad de Tribunal Fijo, por ello, **cuando es necesario, incluso, se cuenta con jueces de otra jurisdicción, por lo tanto, cualquier tipo de ausencia, implica una gran afectación para la dependencia.***

Ante este panorama estimaría que técnicamente suspender en el ejercicio de sus funciones como medida cautelar tendría una afectación gravísima a la administración de justicia en la provincia de Cotopaxi, toda vez que el único Juez Provincial que quedaría en funciones es el Doctor Fernando Tinajero Miño, quien actualmente ostenta la presidencia de la Corte y que a su vez también está realizando encargo de la Dirección Provincial de la Judicatura, por disposición normativa (...) de acuerdo al dimensionamiento establecido para la Sala Especializada de lo Civil de Cotopaxi establece que el número actual de jueces es de 3 que en conjunto mantienen una capacidad de resolución del 100% colocando en un estado CRÍTICO, siendo necesario contar con 6 jueces en cada Sala, es decir, 2 tribunales fijos en Sala Civil y 2 tribunales fijos en Sala Penal, como nivel óptimo (...)" (Lo resaltado fuera del texto original).

4.11 En razón de lo expuesto, si bien los hechos que motivaron la declaratoria jurisdiccional previa respecto de las actuaciones de los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, revisten de naturaleza gravísima y, en principio, permitirían considerar la adopción de una medida preventiva de suspensión, del análisis integral de las circunstancias institucionales actuales se advierte que la eventual separación temporal de los referidos servidores judiciales generarían una afectación directa al normal funcionamiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

4.12 Lo señalado, se sustenta en la limitada conformación tanto de Sala Penal como de la Sala Civil, en este sentido el impacto de la ausencia de cualquier juzgador, produciría un perjuicio evidente en la continuidad del servicio de justicia, conforme lo informado por la Coordinación Provincial de Gestión Procesal de Cotopaxi.

4.13 En consecuencia, a fin de no afectar el servicio de justicia; lo que incluye el despacho de las causas, considerando que el respectivo sumario disciplinario se encuentra en trámite; dentro del cual, se resolverá la situación jurídica de los referidos juzgadores, **no sería pertinente emitir** una medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 Negar la medida preventiva de suspensión solicitada por la doctora María Belén Bedón Cueva, Directora Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, en contra de los servidores judiciales doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los doctores Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Ana Lucía Molina Molina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente negativa de medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 De conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se dispone el archivo de la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 091-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el ocho de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura